

COSTABELLO, MACARENA.

“División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial”.

CARRERA: ABOGACIA.-

UNIVERSIDAD: EMPRESARIAL SIGLO 21.-

LEGAJO: VABG 10096.-

AÑO: 2014.-



RESUMEN.

Las uniones de hecho son un suceso social creciente. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento explícito a este tipo de relaciones y el problema que se presenta ante la división de bienes con la ruptura de la pareja no casada. Ante tal vacío, han sido la Jurisprudencia y la Doctrina las encargadas de delimitar el concepto y los requisitos de este tipo de vínculo. Los cambios sociales y la ausencia de pronunciamiento legal específico permiten, comparar el actuar de la justicia ante tal situación y como se abordara esta problemática en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

ABSTRAC.

De facto unions are a growing social reality. In our legal system there is no explicit recognition of these relationships and the problem which is presented to the division of marital property with the breaking of the unmarried couple. Considering this lack of recognition, the doctrine and jurisprudence have been in charge of delimiting the concept and requirements of these kinds of unions. Social changes and the absence of specific legal pronouncement allow comparing the act of justice in such a situation and how this problem is going to be addressed in the New National Code of Civil and Commercial Procedure.

INDICE GENERAL.

Introducción.....	7
-------------------	---

Capítulo Primero.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.

I.	Concepto.....	9
II.	Referencia Histórica.....	11
	2.1 Derecho Romano.....	11
	2.2 Derecho Canónico.....	12
	2.3 Derecho Francés.....	12
III.	Uniones de hecho en Argentina.....	13
IV.	Causales de las uniones de hecho.....	15
V.	Elementos integrales de las uniones de hecho.....	16
	5.1 Cohabitación, comunidad de vida y lecho.....	16
	5.2 Notoriedad.....	16
	5.3 Singularidad.....	17
	5.4 Permanencia.....	17

Capítulo Segundo.

RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL. SOCIEDAD DE HECHO.

I.	Las uniones convivenciales no implican la existencia de una sociedad.....	19
II.	Facultad de contratar entre los integrantes de la unión convivencial.....	21
III.	Bienes adquiridos durante la unión.....	23

Capítulo Tercero.

SITUACIÓN PATRIMONIAL ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL. RUPTURA DE LA UNIÓN CONYUGAL.

I.	Resguardo de bienes.....	24
II.	Como procede el derecho ante la repartición de bienes en la ruptura de la pareja.....	25
	2.1. Actividad comercial conjunta.....	26
	2.2. Cuestiones de mejoras.....	27
	2.3. Cuentas bancarias compartidas.....	28

Capítulo Cuarto.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

I.	Aguilar, Raúl Alcides Vs. González, Elsa Hilda – Ordinario	30
II.	O, HC c/ A.M.C – SC, Mendoza.....	31
III.	O. M. B. c/ Sucesores de C. M. F. - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.....	32
IV.	Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: “s. b. a. c. y s. b. j. f. s/sucesión ab intestato”	33

Capítulo Quinto.

ANÁLISIS DE LA REGULACION DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. LEY 26.994.

I.	Contexto.....	35
II.	Protección Constitucional.....	36
III.	Regulación de las uniones convivenciales.....	37

IV.	Formalidades para su existencia.....	38
V.	Registro de la unión convivencial.....	39
VI.	Pactos de convivencia.....	40
VII.	Cese de la unión convivencial.....	41
VIII.	División de bienes.....	43
	Conclusión.....	45
	Bibliografía.....	48
I.	Doctrina.....	48
II.	Jurisprudencia.....	50

“Persevera en tu empeño y hallarás lo que buscas; prosigue tu fin sin desviarte y alcanzarás tu empeño; combate con energía y vencerás.”

Gautama.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se titulara “División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial” tiene por fin analizar las uniones de hecho a la luz del derecho, reconociendo los problemas que a los concubinos se les presentan ante la ruptura de la unión, sin perder de vista que para poder entender el objeto principal del trabajo es necesario empezar de lo general hacia lo particular. Por eso se da comienzo al presente trabajo con la definición de uniones convivenciales.

En diversos aspectos, la problemática del concubinato ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo. La ley 23.264, de patria potestad y filiación, y fundamentalmente la ley 23.515, que modificó el régimen matrimonial e introdujo el divorcio vincular, posibilitan hoy soluciones más adecuadas respecto de innumerables cuestiones vinculadas a este tipo de uniones que antes, obtenían un tratamiento injusto. (Viñas 2008, pág. 4)

Esto se puede decir que obedece, entre muchas situaciones, a cuestiones sociales, ya que con el transcurso del tiempo se puede observar que cada vez en menor cantidad las parejas optan por la institución del matrimonio, dejando así un camino abierto para otro tipo de relaciones heterosexuales, en este caso las uniones de hecho.

Ilusorio sería negar a las uniones de hecho, ya que la existencia de las mismas surge de la realidad, de los hechos y por sobre todo de la jurisprudencia, a pesar de los inconvenientes que puedan manar de nuestro derecho.

El presente trabajo tiene como objetivo general diferenciar los regímenes que se aplican ante la ruptura de la unión convivencial con el actual Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial, Ley 26.994, para lo se ha recopilado material general como así también específico del tema abordado, reunido de diversas fuentes, en la primer parte, nos proponemos realizar una introducción con distintas temáticas de carácter general, como, las acepciones de la palabra uniones de hechos, requisitos para su existencia, como así también diferentes doctrinas al respecto, para poder de esta forma hacer una introducción teórica en el tema.

Luego, se expondrán aspectos fundamentales de esta forma de convivencia, breve reseña histórica de la institución, y ahondando los actos realizados entre los integrantes de la pareja y sus consecuencias, ante la ruptura de la unión.

En los próximos capítulos se especificara la relación patrimonial de los concubinos, la sociedad de hecho, compra de bienes en común y como deberá efectuarse la división de bienes ante la separación de la pareja.

Finalmente se realizara un análisis de diversa jurisprudencia y se abordara como fue tratada la institución por nuestro ordenamiento y el tratamiento del nuevo código civil y comercial y por último expresara una conclusión al respecto.

Todo esto utilizando una metodología descriptiva que apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales (Yuni y Urbano 2003, pág. 47). Las fuentes de donde se obtendrá la información serán primarias y secundarias, analizando leyes, libros, proyectos de leyes, lo que proveerá una evidencia directa sobre el tema a investigar, es decir, se basa en la información sobre la cual versa la investigación y como secundarias se mencionan resúmenes, obras de referencias, comentarios a fallos, entre otros, dentro de esto se analizara extensivamente las interpretaciones realizadas a las fuentes primarias, las diferencias e interpretación de los hechos.

Capítulo Primero

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.

1. Concepto.

El Código Civil Argentino, siguiendo la tradición establecida por el Código Civil Francés y seguida por la mayoría de códigos latinoamericanos, no reguló las uniones de hecho. Es la jurisprudencia y doctrina Argentina la que han definido el concepto válido para dicho país.

Históricamente en nuestra legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Empero, a medida que el tiempo avanza, nuestra sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido habituando.

Referirse a las uniones convivenciales es una cuestión compleja, quizás porque son de aquellos temas en los que existen opiniones contradictorias y sin un ordenamiento específico que las regule. En las consideraciones de las uniones las dificultades concurren desde establecer que entendemos por ellas, es decir si es toda unión de un hombre y una mujer, o si sólo se refiere a la unión sexual de quienes tenían impedimentos para unirse en matrimonio.

Aquella que ha de desenvolverse en régimen vivencial de coexistencia cotidiana y estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, estableciendo así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar, puede denominarse uniones de hecho.

Para recrear un concepto claro de uniones convivenciales se realizara un agrupamiento de citas de diferentes autores:

El diccionario jurídico define a las uniones de hecho como relaciones sexuales prolongadas, entre dos personas, que no están unidas por el vínculo matrimonial (Garrone 1994, pág. 201).

Estas uniones a su vez son definidas como la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida. Pero cabe aclarar que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio consensual, que adquiere pleno vigor jurídico por el mero consentimiento expresado por los contrayentes, en el concubinato solo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones, pero no un acto formal, en un determinado momento, en que las partes se comuniquen entre si la decisión de tomarse, respectivamente por marido y mujer (Bossert 2006, pág. 32).

Para Belluscio, el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio (Belluscio 1998, pág. 421). Algunos autores marcan la diferencia entre unión convivencial u uniones libres, según que existan o no impedimentos matrimoniales, pero en la doctrina moderna esta distinción ha sido superada, considerándose comprendidas ambas situaciones dentro del término uniones convivenciales (Belluscio 1998).

Es un aparente estado de familia, porque se perfila y exhibe socialmente como matrimonio, objetivamente es un estado matrimonial, pero como carece de celebración de nupcias, no configurara sino una apariencia (Díaz de Guijarro 1984, pág. 75).

El Dr. Bocaranda, lo define como la unión de vida, permanente, estable y singular de un hombre y de una mujer, conjugados por el lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad jurídica inmediata de contraerlo (Bocaranda 2001, pág. 34).

Oscar Borgonovo las define como la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo legal entre sí, vive en concubinato. El concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar (Borgonovo 1987, pág. 25).

El autor mencionado supra hace un minucioso estudio de las uniones de hecho, clasificándolas en dos grupos, el concubinato carencial que conforman un hombre y una mujer que, aunque carecen de impedimentos matrimoniales, viven en posesión de estado

matrimonial, careciendo de motivación para contraer nupcias, y el concubinato sancionatorio o forzoso para quienes tenían impedimento de ligamen durante la vigencia de la Ley 2.393, situación ésta superada con la sanción de la Ley 23.515 que habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias (Borgonovo 1987, pág. 25).

Todo esto desemboca en otro interrogante que es el relativo a las consecuencias de esta unión, y en particular el tratamiento de la división de bienes ante la ruptura de la pareja.

2. Referencia Histórica.

2.1 Derecho Romano.

Las uniones de hecho comenzaron a ser regulado en el Derecho Romano bajo el primer emperador, Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, con las leyes *Iulia de Maritandis*, *Papia Poppeae* y luego, en el año 9 d.C con la ley *Ilulia de Adulteris*, dicho monarca trato de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así, distinguió, mediante requisitos y efectos, la unión convivencial de las restantes uniones extramatrimoniales (Bossert, 2006).

Constantino creo la legislación por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos anteriormente a él, completándose la figura de la unión convivencial, en su estructura jurídica, ampliándose sus efectos; Paralelamente extendió a este tipo de uniones requisitos como ser personas púberes sin vinculo de parentesco consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial, además la monogamia, que permitía tomar como concubina, solamente a una mujer bajo el rango de actriz, prostitutas, adúlteras, así como el gobernador enviado por Roma a las provincias se le impedía tomar a una mujer del lugar como esposa, sino como concubina.

Este tipo de uniones fue eximido de penalidad, por medio de leyes creadas específicamente para esta institución: *Iulia de Maritandis*, *Papia Poppeae* e *Ilulia de Adulteris*. Se establecieron efectos del matrimonio, personales y patrimoniales, entre los concubinos, con excepciones, como por ejemplo cuando la unión se efectuaba entre un

patrono y una liberta, esta estaba obligada a guardarle fidelidad y en caso de no hacerlo podía ser perseguida por adulterio (Bossert 2006, pág. 10).

Con el nuevo Emperador Justiniano se completó la estructura de la figura mediante la ampliación de efectos jurídicos como la regulación de los hijos naturales, obligación alimentaria a su favor y se le confiere a estos ciertos derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre.

2.2 Derecho Canónico.

Fue contemplado siempre por este derecho, realizándolo de dos modos opuestos, desde el comienzo recogió la realidad social que la unión convivencial implicaba y con criterio realista, antes que sancionarlo trato de regularlo, concederle efectos y por medio de ellos asegurar la monogamia y la estabilidad de la pareja, las características para que existiera este tipo de uniones se basaban en la inexistencia de otros vínculos y la permanencia (Bossert 2006, pág. 12).

En el año 400, el I Concilio de Toledo admitió la unión monogamica del hombre y su concubina, siempre que fuera perpetua y que el hombre no fuera casado, este derecho tuvo una marcada influencia sobre la legislación imperante en España, ya que en la misma se reconoció la institución de la barragania, que si bien era considerado inferior a la unión convivencial, lo cual exigía la inexistencia de impedimentos matrimoniales entre quienes lo componían (Bossert 2006).

2.3 Derecho Francés.

El código de Napoleón nada legislo sobre las uniones convivenciales, silencio que condujo a que la codificación moderna se orientara al predominio de ubicarlo como si fuera un instituto contrario a la moral, por cuyo motivo fue privado de efectos jurídicos, sin duda esta actitud ha sido de gran importancia para otros países, que recogieron esto en sus códigos, como el nuestro (Novellino 2006, pág.20).

Fue así que en Francia, la jurisprudencia tuvo que realizar durante el siglo XIX, una paulatina y compleja elaboración para ir resolviendo los problemas que surgían en torno al

vínculo concubinario, a partir de la ley del 16 de noviembre de 1912, que “erigió el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural” (Arzeno 1960, pág. 39) comenzó el gran debate en torno a la materia. Posteriormente a causa de la Primera Guerra Mundial entre 1914 y 1918 se sancionaron varias leyes que trataron de solucionar concretos y urgentes problemas que se le planteaban a las concubinas de los soldados, después de finalizada la guerra, se promulgan esporádicamente leyes vinculadas a la materia; pero la jurisprudencia continuo realizándolo, una vasta y valiosa labor (Bossert 2006).

3. Uniones de Hecho en Argentina.

Exceptuando lo dispuesto por el artículo 232 del Código Civil “En los juicios de separación personal o divorcio vincular no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos, a excepción de lo dispuesto en los artículos 204 y 214, inciso 2.” Y el artículo 223 del mismo Código “Si el matrimonio anulado fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno. La nulidad tendrá los efectos siguientes: 1. La unión será reputada concubinato. 2. En relación a los bienes se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges, quedando sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.” No existe en nuestro derecho un derecho orgánico específico que regule las uniones concubinarias.

Las uniones de hecho en nuestra legislación opera como una sanción civiles en algunos casos, en otros da lugar a la caducidad, pérdida, y adquisición de derechos operando como una presunción *iuris tantu*.

Actúa como sanción en el supuesto del artículo 223 del Código Civil inciso 1º al establecer que la nulidad tendrá como consecuencia que la unión será reputada como concubinato. El matrimonio debe celebrarse libre de impedimentos para ser válido, cuando se ha celebrado mediando impedimento dirimente, con conocimiento de ambos, se sanciona dicha unión no dándole validez y por ello no otorgándole ningún efecto.

Otra sanción se manifiesta en el artículo 210 del Código Civil “Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que los percibe vive en concubinato o incurre en injurias

graves contra el otro cónyuge”. El artículo 3574 del mismo ordenamiento legal, por otra parte, determina que los esposos que conservarán vocación hereditaria, la perderán en caso de que vivieran de esta forma.

Estos últimos supuestos contemplan la vocación sucesoria en los casos de separación personal por las causales del artículo 202 de Código Civil, adulterio, tentativa contra la vida del otro o de los hijos, instigación a cometer delitos, injurias graves, abandono voluntario y malicioso o por las causales objetivas del artículo 203 alteraciones mentales, alcoholismo, drogadicción y el artículo 204 separación de hecho sin voluntad de unirse.

El fundamento de la sanción está en el hecho de que está subsistente el matrimonio y por ello también subsiste el deber de fidelidad, por ello, al vivir en unión de hecho el cónyuge beneficiario de los alimentos, del derecho de habitación o de la vocación sucesoria ha infringido ese deber y entonces es sancionado con la pérdida de los mismos (Viñas 2008, pág. 19)

Se busca evitar el fraude a la ley y por ello se equipara como causas de culminación la unión convivencial y el matrimonio. Si no fuera así, podría ocurrir que en vez de casarse decidiera vivir en una unión de hecho para mantener el derecho alimentario.

Las uniones de hecho en el ámbito civil habilitan a adquirir determinados derechos como por ejemplo el artículo 9 de la ley 23.091 “Continuadores del locatario. En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”. Así también el artículo 257 del Código Civil “El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”.

No es posible precisar la cantidad de uniones extraconyugales que, en la actualidad, existen en nuestro país, justamente su falta de estructura y registro, hacen sumamente difícil establecer su número (Bossert 2006, pág. 2), no obstante el censo de Población, Hogar y Vivienda realizado en nuestro país en el año 2010

”Muestra hasta qué punto estas uniones constituyen una práctica social relevante: del total de población casada y en pareja de 14 años y más (16.703.000), 10.222.566 (61%) son personas unidas en matrimonio mientras que 6.480.434 (39%) conviven pero sin haber celebrado nupcias. En las provincias con índices de pobreza e indigencia más alto, la cantidad de personas que viven en pareja sin haber contraído matrimonio se eleva, llegando incluso a ser mayor que el número de las casadas. En Formosa, por ejemplo, del total de personas que vive en pareja, el porcentaje de gente mayor de 14 años que no se ha casado es del 55 %; en Chaco, esta práctica casi iguala al matrimonio, ya que el 50% convive en una unión no formalizada. El comportamiento de la población total del país resulta más elocuente aún si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que solo el 39% de los que viven en pareja están casados” (Pellegrini 2012, pág. 2).

4. Causales de las Uniones de Hecho.

Las causas determinantes y coadyuvantes para que dos personas elijan compartir su vida sin casarse son diversas, complementarias y complejas (Gil Domínguez 2006, pág. 39) quienes no contraen matrimonio recurren a razonamientos ideológicos o convicciones personales; manifiestan que no quieren hacerlo y plantean otra opción de vida que aparece y se consolida como una necesidad implícita o explícita de revalorizar la autonomía personal frente a la institución matrimonial. Se deja de lado la dependencia de las formalidades del matrimonio, para entender a la pareja y la familia como un medio de realización personal y de concreción de un proyecto de vida conjunto.

Para contemplar el fenómeno principalmente frente al derecho positivo Argentino, podrían determinarse que las causales que en nuestro país concurren a la existencia de este tipo de uniones son:

-Económicas: en los sectores menos asalariados puede suponerse que existen mayores problemas para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar

regularmente establecido, inclinándose, en su reemplazo, a las uniones de hecho, de manera estable pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal (Bossert 2006, pág. 3).

-Falta de educación: ausencia de conciencia que haga posible la comprensión esencia moral y jurídica del matrimonio (Novellino 2006, pág. 21).

-Complejidad legal en lo relativo al matrimonio: falta de educación que hace incomprendible las leyes, amén de la falta de divulgación de las mismas a nivel popular (Novellino 2006, pág. 22).

-Egoísmo: aquellos que no desean quedar atados a lazos permanentes que le quiten la libertad de cambiar pareja y que el resultado principal de la ignorancia o la corrupción del ambiente en que se desempeñan (Borda 1977, pág. 425).

5. Elementos Integrales de las Uniones de Hecho.

5.1. Cohabitación, comunidad de vida y lecho: el rasgo que, decididamente, distingue la unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación, si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de este tipo de uniones para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico (Bossert 2006, pág. 35). Lo cierto es que dicho en otras palabras la pareja no casada debe tener un domicilio común en el sentido de domicilio real que el artículo 89 del Código Civil define como “lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios”. A lo mencionado anteriormente debe añadirse que los integrantes de esta unión deben mantener relaciones sexuales, pues siendo una sombra del matrimonio y estando contemplado principalmente por la procreación humana, debemos suponer que es uno de los objetivos de las uniones de hecho (Novellino 2006, pág.37).

5.2. Notoriedad: debe ser susceptible de público conocimiento, no debe ser ocultada por los integrantes de la misma, pues para revestir la apariencia de matrimonio legal debe ir de frente y a la luz del día, ello es de manera que ante su ocultamiento permite presuponer que existe solo una unión circunstancial o lo que es peor aún, una aventura extramatrimonial (Novellino 2006, pág. 27). Esta posición de la doctrina Argentina se ve

reforzada por la jurisprudencia que ha establecido expresamente que: “El concubinato significa para cada uno de los concubinarios una posesión de estado, no sólo entre ellos sino ante el mundo, ante la sociedad; implica desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de visitas” (Solari Brumana 1983, pág. 96). Esta comunidad de vida implica notoriedad frente a terceros que los concubinos se presente como casados, dado que se trata de un matrimonio aparente.

5.3. Singularidad: Implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible (Bossert 2006, pág. 37).

5.4. Permanencia: la relación no debe ser momentánea, ni accidental, sino duradera, sin perjuicio de que pueda haber lapsos esporádicos de distanciamiento, seguidas de prontas reconciliaciones, sin que ello afecte el carácter de permanente. Empero no está claro ni definido categóricamente en la doctrina ni en la jurisprudencia, cual es el plazo mínimo que esa relación de pareja debe subsistir para que pueda calificarse como concubinato (Novellino 2006, pág. 39).

El núcleo del asunto se basa en la falta de un ordenamiento legal que determine su duración, a tal punto que el artículo 3573 del Código Civil, que es una de las pocas disposiciones que se refiere a las uniones de hecho, nada dice al respecto; algunas disposiciones en materia previsional, ley 23.570, y al efecto del otorgamiento de la pensión al concubino sobreviviente, establecen términos de duración (Novellino 2006).

Otra excepción es la ley 20.744 sobre contrato de trabajo, el artículo 248 que extiende la indemnización a la concubina cuando ha fallecido el trabajador y la convivencia entre ellos hubiere mantenido un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento.

Es decir para la doctrina y jurisprudencia Argentina son elementos esenciales para la existencia de las uniones de hecho la posesión de estado matrimonial en el cual se engloba el carácter de fines semejantes al matrimonio, la notoriedad, muy esencial y la permanencia en el tiempo.

Finalizando el capítulo se puede decir que las uniones convivenciales se equiparan al matrimonio en varias actividades civiles, políticas, de seguridad social, las cuales son ejemplos, el reconocimiento del concubino ante la ley de seguridad social, el daño moral, incorporación al sistema de salud, el derecho laboral, pero por otro lado se descubre que las uniones de hecho solo se equiparan solo en las descripciones anteriores, debido a que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido, aceptado por la sociedad y las leyes, mientras que las uniones convivenciales son un hecho jurídico, una situación de hecho que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar.

Capítulo Segundo.
RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS
INTEGRANTES DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL.
SOCIEDAD DE HECHO.

1. Las uniones convivenciales no implican la existencia de una sociedad.

Inicialmente, la jurisprudencia Argentina consideró que la pareja no casada no generaba automáticamente el derecho a obtener el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por los concubinos, la prueba de un prolongada relación no basta para que cualquier integrante de la unión pueda alegar la copropiedad de lo adquirido por su compañero en el curso de la vida en común (Borgonovo 1987, pág.30).

En un primer momento se deniega la posibilidad de considerar la unión convivencial como una sociedad de hecho, “el concubinato puede tenerse en cuenta por sí solo para presumir la existencia de una sociedad de hecho, la sociedad de hecho puede existir con o sin él concubinato, pero debe ser probada con independencia de dicha convivencia marital”. Sin embargo, posteriormente se admite la posibilidad de que pueda generar una sociedad de hecho siempre que se pueda acreditar los aportes a la sociedad (Borgonovo 1987, pág. 31).

La unión convivencial no hace surgir de por sí una sociedad de hecho que permita exigir la mitad de los bienes ingresados en el patrimonio de la pareja durante su convivencia ni importa una presunción en ese sentido, debiendo acreditar la efectividad de los aportes. Y si bien es admisible todo medio de prueba, ella debe apreciarse con criterio restrictivo, ya que este tipo de relaciones es susceptible de crear una falsa apariencia de comunidad de bienes debe evitarse que una confusión de ese orden lleve a asignar a las uniones de hecho los efectos patrimoniales del matrimonio.

Implícitamente, otros fallos jurisprudenciales han establecido que las uniones convivenciales genera una sociedad de hecho, al señalar que el aporte de bienes existe y

que se trata de probar los hechos del contrato y no el contrato: “El concubinato no significa ilicitud de la sociedad. El aporte existe. La situación íntima de las partes escapa al juicio de los hombres para reservarse, como lo expresa nuestra ley suprema, a Dios” (Gallo 2007, pág. 12).

“Atinente a la naturaleza de la prueba admisible al efecto, ya este tribunal tiene comprometida opinión en el sentido de que es procedente cualquier medio probatorio, incluso el testifical, en razón de que no es el “contrato” lo que se debe demostrar, sino los hechos que autorizan a inducir que la sociedad, cuya disolución y liquidación se persigue, ha existido realmente. Tal criterio resulta concordante con lo estatuido por el Código Civil en materia de prueba de los contratos en general que admite cualquier medio probatorio cuando alguna de las partes hubiere recibido alguna prestación (art. 1191), es decir, cuando el contrato hubiere tenido principio de ejecución, consagrando así una excepción a la regla del art. 1193” (Gallo 2007, pág. 12).

Sin embargo el principal inconveniente para considerar a las uniones de hecho como una sociedad de hecho es la probanza de la *affectio societatis* formalidad indispensable para la existencia de una sociedad. Al respecto la jurisprudencia Argentina ha establecido que dicha *affectio* se puede deducir de la vida en común de la pareja no casada, ya que no es posible desconocer que exista un patrimonio en común en quienes no están unidos en legítimas nupcias.

Es evidente que si una pareja ha convivido por espacios prolongados de tiempos, la existencia de esa unión común inexorablemente se ha trasladado al plano económico. No es menester, por tanto, la acreditación de una *affectio societatis* en su sentido más ortodoxo. Basta el empeño mancomunado de trabajar a la par, tendiente a la satisfacción de necesidades vitales y comunes, para configurar una sociedad de hecho generadora de derechos y obligaciones patrimoniales.

Con solo probar que se han realizado aportes, en bienes o trabajo personal, por ser este un requisito esencial para la existencia de la sociedad, debiendo quedar acreditado que el trabajo personal o los bienes han llegado al giro económico destinado a producir utilidades, a título de aporte societario, no puede considerarse aporte la asistencia y cuidado personal de un concubino al otro (Bossert 2006).

Infiere que las pruebas que demuestren por ejemplo que se produjo un reparto de las ganancias producidas en el negocio que ambos trabajaban, empero ocurre que el reparto de utilidades cuando se produce se hace sin documentación, de mucha confianza, sin testigo, en la intimidad que hay entre ellos. También serán decisivos los elementos que muestren que existía animo societario y que el presidia las actividades lo que se probara con testigos (Bossert 2006).

Con frecuencia la simple prueba de los aportes consistentes en trabajo personal, se han considerado suficiente para considerar una sociedad de hecho, en razón de las características de presencia y colaboración que dichos aportes significaron en la gestión económica común y no habiéndose en cambio, demostrado que se los hubiera realizado en otro concepto (Bossert 2006).

La cuestión se agudiza cuando una de las partes integrantes de la pareja no casada ha constituido los aportes en bienes, que fueron usados en el negocio que pertenecería a una sociedad de hecho y no a uno de los integrantes.

No se debe dejar de lado el trabajo fruto de una relación laboral que realiza la concubina o el concubino ya que los mismos no se integran a la sociedad, ya que ello recae dentro del ámbito de la relación personal, se deja claro que el simple cumplimiento de las tareas del hogar, que incluye la limpieza, preparación de la comida, compras, atención en la ropa, cuidado y asistencia al concubino, no dan lugar para sostener que ello represente un aporte a una sociedad de hecho.

2. Facultad de contratar entre los integrantes de la unión convivencial.

En algunos fallos de la jurisprudencia Argentina, las uniones convivenciales son consideradas como una sociedad de hecho, es decir como un contrato; en consecuencia los inconvenientes de contratación son sólo los establecidos en la legislación contractual en general por lo que sí es válida la contratación entre los integrantes de la unión. Por ello, analizando el tema de la capacidad para contratar entre concubinos señala expresamente Borgonovo “Los concubinos no tienen incapacidad alguna para contratar. Pero existen algunas excepciones al principio general en materia de donaciones” (Borgonovo 1987, pág. 99).

Existe la aptitud de contratar entre concubinos, ello alcanza a la posibilidad de formar sociedades que, en el ejercicio, se puntualiza más a través de sociedades de hecho que mediante sociedades formalmente constituidas. Las uniones de hecho no conllevan la existencia de una sociedad de hecho, pero la probabilidad de constituirla no debe inducir al error al suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal implica por sí solo la presencia de una sociedad entre personas. Los convivientes, además de sus relaciones estrictamente concubinarias, pueden haber realizado esfuerzos, acumulado aportes, con miras a alcanzar un beneficio traducible en dinero, concurriendo ambos en las ganancias y en las pérdidas comunes que se produjesen, si así ocurre la pareja no casada está unida por un vínculo societario ya que se dan los elementos exigidos por el artículo 1648 del Código Civil “habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado” por lo tanto la unión convivencial no determina, ni hace presumir la existencia de una sociedad, pero entre los integrantes de la pareja no casada esta puede existir.

Si se ha formalizado un contrato societario, será plenamente válido y a él habrá que atenerse. Pero en caso de inexistencia del contrato, como instrumento se estaría en presencia entonces de una sociedad de hecho, por aplicación de lo dicho, tampoco la existencia de una sociedad de hecho puede presumirse o inferirse de la relación concubinaria. Es esta, una solución que, por su prevalencia en el ámbito de la doctrina y jueces, puede considerarse, frente a nuestro derecho positivo, un concepto ya aceptado (Viñas 2008, pág. 39).

Por lo tanto, al considerar la jurisprudencia y doctrina a las uniones concubinarias como un contrato no existe prohibición legal para contratar entre concubinos con relación al patrimonio adquirido durante la vigencia de la convivencia.

3. Bienes adquiridos durante la unión.

La doctrina y la jurisprudencia, en lo que respecta a los a los bienes adquiridos por las unión de hecho, se han pronunciado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que concurren los requisitos legales, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. Asimismo, el esfuerzo común podrá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta posición ha sido reconocida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Así, la Corte Suprema, en sentencia del 6 de Abril de 1994 señala:

“Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304 del Código Civil. La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre de la conviviente, no indica que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes adquiridos por ella a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse” (Reyes, 2007).

No se puede desconocer que los bienes adquiridos durante la convivencia no son gananciales, porque la sociedad conyugal sólo está legislada para las parejas casados. Para que los bienes adquiridos pertenezcan a los dos y puedan dividirlos en el futuro por mitades, debe estar configurado en la escritura o título de compra que ambos convivientes son copropietarios o dueños. De lo contrario, resultará muy difícil probar en juicio que, aunque el bien figura a nombre de uno sólo de los convivientes, en realidad el otro también colaboró en la compra.

Capítulo Tercero.
SITUACIÓN PATRIMONIAL ENTRE LOS
INTEGRANTES DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL.
RUPTURA DE LA UNIÓN CONYUGAL.

1. Resguardo de bienes.

Más habitual que excepcionalmente las parejas no casadas compran bienes en común. Pero, ¿cómo dividirlos ante la separación de la pareja? Hasta hoy, el Código Civil Argentino, sin atender las reformas propuestas por el nuevo Código Civil y Comercial, no reconoce la situación de las uniones de hecho. Por eso, el proceso para separar bienes en el caso de ruptura de la pareja se vuelve más que complicado.

El integrante de la unión que quiera proteger su patrimonio al comprar bienes en común debe hacer constatar en cada compra, en caso de bienes registrables, que los compradores son ambos. Las partes pueden establecer que todo lo que se compre se dividirá por la mitad o de tal o cual manera ante la ruptura de la pareja. Sin embargo, hoy en día se sugiere registrar a nombre de los dos, los bienes de valor. (Herrera 2014).

En el caso de los inmuebles, se puede registrar el origen de los fondos en la escritura, ya que se consigna que el dinero proviene del ahorro producido por ambas partes, lo que permite pre constituir pruebas de cara a un posible pleito. Respecto a los automóviles, el contrato de venta, formulario 08, no ofrece esa posibilidad, pero sí se puede hacer un contrato anexo que explique de dónde vienen esos fondos. (Herrera 2014).

La compra compartida de bienes es de difícil prueba, más lo son los de uso cotidiano, por su menor valor, la dificultad sobreviene al no ser registrables, en estos casos suele prevalecer el sentido común jurídico, se trata del principio que establece que la posesión de la cosa vale por título, es decir, las cosas son de quien las tiene en su poder. Si uno se separa, tiene que tener en cuenta que este principio guía la mayoría de los fallos, para evitar que prevalezca este principio, los concubinos deberían optar por lo simple cada

uno compra bienes, la factura sale a nombre de quien compra, y si se separan, cada uno se queda con lo que haya adquirido a su nombre (Herrera 2014).

2. Como procede el derecho ante la repartición de bienes en la ruptura de la pareja.

Ante la falta de regulación específica, el escenario pone permanentemente al juez frente a la exigencia de dar una solución, en el momento de la desunión de la pareja, asoman cuestiones que a todas luces requieren de una solución por parte de la justicia. Así de lo más variadas han sido las repuestas en los distintos tribunales, frente al problema, que se plantea al culminar la cohabitación, cuando los ex convivientes buscan el reconocimiento de ciertos derechos patrimoniales, sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, pero que, del dominio de los mismos, no surge en forma inequívoca la existencia de un condominio.

Sin perjuicio de referirme que la carencia de legislación, aun cuando sea mínima, junto con el estallido del fenómeno social que implican las uniones de hecho, deja vislumbrar un grado de inseguridad y desprotección de quienes interpelan de manera legítima y quedan sometidos a la simple tendencia variable de cada tribunal.

Las uniones de hecho no producen las mismas obligaciones y derechos derivados del matrimonio por el mero transcurso del tiempo, estos derechos son muy limitados y contemplados aisladamente en la legislación Argentina, sin encontrarse un marco sistematizado de los mismos. Si bien este tipo de unión tiene muchas ventajas, como una rápida disolución y sin trámites complicados, también cuenta con varios puntos en contra como la falta de certezas para asignar los bienes de la pareja. Ante la disolución del vínculo, cada integrante conserva los bienes que ya poseía.

En las ocasiones en que se disuelva la unión la jurisprudencia hace bastante tiempo ha desarrollado distintas soluciones, como cuando alguno de los concubinos alegaba que el bien, o los bienes, habían sido obtenidos con ganancias de ambos, aun cuando sólo uno de ellos figurara como titular registral.

2.1 Actividad comercial conjunta.

En lo que respecta a la actividad comercial conjunta, las soluciones han sido diferentes respecto del encuadre jurídico de la cuestión y la procedencia de los reclamos, la sala segunda de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso que contaba con los siguientes antecedentes fácticos: las partes convivieron desde 1975 hasta 1998 y ambas sustentaban la explotación de un comercio perteneciente al demandado desde antes de iniciada la convivencia, la actora realizaba distintas tareas en el negocio y para el negocio, que en su concepción cristalizaba su aporte a una sociedad de hecho, cuya disolución pretendía. Mientras que el demandado afirmaba que su trabajo en el establecimiento se debía a una relación de dependencia laboral entre ellos, contemporáneamente a la separación de la pareja a actora cede al demandado sus derechos sobre un inmueble en la localidad de San Bernardo, adquirido en forma conjunta, autorizándolo a escriturarlo a su exclusivo nombre o al de quien éste decidiera, disponiendo el cesionario a partir de ese momento la posesión total y efectiva e integrando con esa cesión la totalidad de la propiedad (Biscaro 2009, pág. 5).

Se aclaraba que la cesión se hizo en forma gratuita, con objeto de disolver una sociedad de hecho integrada por las partes, la demanda se rechaza en primera instancia, la sala segunda de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro hace lugar a la demanda y revoca el fallo, en atención a que la existencia de la sociedad de hecho fue admitida por escrito por el demandado, ante el instrumento de la cesión. Especialmente cuando el demandado no produjo pruebas de la relación laboral que alegaba, ya que no tenía en su poder recibos de sueldos, aportes jubilatorios, o a la ART (Biscaro 2009, pág. 5).

Distinto resultado se obtuvo en Córdoba, en la sala tercera de la Cámara Civil y Comercial, las partes convivieron por casi 30 años y trabajaron ambos en el estudio jurídico del demandado, con el mismo domicilio profesional y misma clientela en común, a su vez en el mismo estudio trabajaban otros abogados. La actora solicita declaración de la disolución y la liquidación de la sociedad de hecho, que recibió el rechazo en Primera Instancia, por entender la sentenciante que del análisis de los hechos, derechos y prueba producida no surgía acreditada la existencia del ente social, la cámara al resolver, distingue

la comunidad de intereses de la sociedad de hecho: “la comunidad de intereses devenida de la relación de una unión convivencial no implica la existencia de una sociedad de hecho, siendo que en esta última preside una gestión económica común tratando de obtener alguna utilidad apreciable en dinero”. Queda claro entonces que para la sala tercera de la cámara civil y comercial de Córdoba, en palabras llanas: lo personal nada tiene que ver ni incide con lo patrimonial en los casos de convivencias de pareja (Biscaro 2009).

Con respecto al trabajo conjunto de la pareja se entendió que se trataba de un conjunto de abogados unidos en el desempeño profesional que una figura societaria con las características que la existencia de tal ente implica, más cuando se constatan regulaciones de honorarios y acuerdos con clientes en las que encuentran diferenciadas las tareas y proporción acordada para cada letrado. En particular los elementos en estudio no permiten vislumbrar la existencia de un fondo común ni la voluntad de participar en las ganancias y pérdidas procedentes de una participación societaria que pudiera distinguirse de la comunidad que emana de la convivencia (Biscaro 2009).

2.2 Cuestión de mejoras.

Lo que respecta a las mejoras realizadas en bienes de titularidad de unos de los integrantes de la unión, la primera aproximación al tema importaría cuestionar si resulta aplicable la acción de restitución derivada del enriquecimiento sin causa de uno de los integrantes de la pareja, conforme a la doctrina especializada el concepto de enriquecimiento en el ámbito de la *in rem verso* consiste en la diferencia resultante entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores (Meller 2001).

La doctrina entiende que, para que proceda la acción, resulta preciso que se cumplan los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento del demandado; b) un empobrecimiento del actor; c) una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y d) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento (Biscaro 2009, pág. 12).

Una causa tratada por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas debió entender en un caso donde la accionante vivió con el causante por un lapso de 25 años, en el domicilio personal de este último, en compañía de sus hijos menores que, sin ser hijos del difunto, este los había albergado como tales. Señalaba la actora que durante los años de convivencia tanto ella como el causante solventaron juntos los gastos de mantenimiento de la casa, refacciones y ampliaciones en el inmueble y adquirieron muebles para el hogar, los herederos interpusieron excepciones de prescripción de la acción de restitución y reconvinieron por el tiempo que ella usufructo la vivienda (Biscaro 2009).

En primera instancia se rechaza la demanda y se condena a la actora con una suma pecuniaria en concepto indemnizatorio; apelado el fallo la cámara entendió que ante la presente relación concubinaria, resulta muy difícil en este caso, sostener que hubo un acto deliberado de la actora de cobrar o recuperar las prestaciones recíprocas que se produjeron durante esos veinticinco años de convivencia, en los cuales la señora no solo convivió bajo el mismo techo, propiedad del extinto, sino que se desarrolló durante ese lapso de tiempo una apariencia de matrimonio con todas las cargas y derechos que significa para los convivientes. Sin duda los hijos de la pretensora vivieron, se educaron y alimentaron bajo el amparo del concubino y con el esfuerzo de ambos (Biscaro 2009).

2.3 Cuentas bancarias compartidas.

Entre algunos supuestos de hecho posibles, suele ocurrir que los integrantes de la unión convivencial tengan cuentas bancarias de titularidad compartida, al producirse la ruptura la jurisprudencia se manifestó en la Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora por un pedido de rendición de cuentas con fundamento en la existencia de una cuenta con titularidad compartida, el fallo estimó procedente la acción al entender que

“Toda persona que haya administrado bienes, gestionado negocios que no le pertenecen exclusivamente o ejecutado un hecho que suponga el manejo de fondos ajenos, se encuentra obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión; salvo, claro está, que la ley o el que tenga

derecho a examinarlas, lo eximan expresa o tácitamente” y que “en la especie obran constancias suficientes que permiten juzgar acreditada la existencia de una administración de bienes parcialmente ajenos, que involucran, con meridiana claridad, el interés de la accionante; y ello, como es obvio, importa el rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta por la parte encartada” (Biscaro 2009, pág. 15).

En cuanto a la titularidad y los posibles retiros, se decidió que:

“Tal como tiene decidido nuestro Superior Tribunal de Justicia, los fondos depositados a la orden recíproca se presume que pertenecen por partes iguales a ambos titulares de la cuenta, por lo que quien alega la pertenencia exclusiva de los fondos depositados recíprocamente, con independencia de su retiro, tiene a su cargo destruir la mentada presunción en su contra” (Biscaro 2009, pág.15).

Concluyendo el capítulo y como muestra la jurisprudencia mencionada se han recurrido a diferentes vías, con el fin de lograr la acreditación de derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, y obteniendo como resultado en varios casos la negación al derecho.

Lo que se evidencia al respecto, con la jurisprudencia comentada supra, se ha recurrido a distintas vías, con el fin de lograr acreditar derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, resultando en muchos casos una negativa a participar de ellos, lo que es real que mientras no se dé una respuesta legislativa específica al tema.

Fundando una opinión al respecto las sociedades de hecho plantean requisitos, que por sí sola la convivencia no alcanza para acreditarlos, pero no es menos cierto que la convivencia por un tiempo prolongado, en simulado estado matrimonial, produce obtenciones que si bien no están destinadas a la constitución de una sociedad, no puede dejar de considerarse que están reservadas a alborozar necesidades y bienestar a los integrantes de la unión convivencial y su stirpe.

Capítulo Cuarto.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia a lo largo de los años ha coadyuvado acercar el derecho a la realidad y mitigar el desamparo que causa la ausencia de una regulación específica a la hora de proteger a los miembros de las uniones convivenciales, atenuando la ausencia de responsabilidades personales y patrimoniales entre ellos. En general, las soluciones provienen de la aplicación de los principios generales del derecho común que sirven como instrumentos aptos para preservar el valor justicia, la equidad y proteger los derechos humanos de los integrantes de la pareja y del grupo familiar.

1. Aguilar, Raúl Alcides Vs. González, Elsa Hilda – Ordinario.

Como primer caso a analizar podría mencionarse “AGUILAR Raúl Alcides vs. GONZALEZ Elsa Hilda – Ordinario”, expediente número 107.408/04 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nom., expediente número 115.411/05 de Sala III, del año 2009 donde se plantea la pretensión del concubino que reclama el 50% del bien que fue inscripto totalmente a nombre de su concubina, está dirigida a que la prestanombre (mandataria oculta) cumpla con el convenio (de mandato oculto) que los unía, y la que el bien se inscriba a nombre de ambos, probados los aportes para la compra del bien, la inexistencia de animus donandi y la causa de la simulación.

El actor logra probar que contribuyó con dinero propio a la construcción de la vivienda, en refuerzo de ello, en la causa a fs. 159 surge el testimonio del Señor Daniel Laureano, quien reconoce ser albañil independiente y que trabajó para Aguilar en la construcción de una casa destinada a vivienda, aun cuando aclara que se llegó a la parte del techo, de la loza, toda la base y la mampostería. Fue él quien realizó el croquis y la ejecución. Que hizo los trámites administrativos y se encargó de la compra de los materiales, porque Aguilar no tenía tiempo. También afirma que fue el Sr. Aguilar quien le encargó el proyecto y que fue él quien le pagó el encargo, ya que siempre trataba con él.

Asimismo, y en resguardo de su pretensión, adjuntó una serie de documentos comerciales con directa atinencia a la construcción de la vivienda. La sala tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, reconoce un crédito al actor, equivalente al 50% del valor de construcción de la vivienda.

2. O, HC c/ A.M.C – SC, Mendoza.

En un supuesto de unión convivencial heterosexual donde se ordenó la partición de un bien inmueble por mitades a pesar de que éste había sido inscripto registralmente a nombre de la concubina. Se trataba de un empleado de correo que había adquirido la vivienda a través de la Asociación Gremial correspondiente a su empleo cuando vivía en una unión convivencial, adulterino ya que no se encontraba divorciado. A fin de evitar que el bien inmueble pudiera ser incluido en la disolución de la sociedad conyugal, la casa la inscribió a nombre de quien era en ese momento su concubina. Luego de más de 22 años la pareja se separó y el hombre reclamó la mitad de los bienes pretendiendo disolver una sociedad de hecho.

La Corte de Mendoza sostuvo que no existía sociedad de hecho, pero entendió que había un condominio entre las partes. En ese precedente se tuvo fundamentalmente en cuenta los aportes hechos por el hombre, más que los aportes hechos por el hombre lo que se valoró fue la imposibilidad de la mujer para comprar la casa sin el auxilio de su compañero. Además el Superior Tribunal Mendocino puso de relieve que originariamente el derecho al bien construido por una cooperativa era de titularidad del hombre y que este cedió los derechos a la mujer, quien escritura la casa a su nombre; la causa de la inscripción a nombre de la mujer radicó en la circunstancia de que el hombre aún estaba casado (SC-Mendoza, sala i, diciembre 15-989, o, hc c /a.m.c II 1991-c-379).

3. O. M. B. c/ Sucesores de C. M. F. - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.

Resulta improcedente la demanda de reconocimiento y disolución de sociedad de hecho por muerte de uno de los socios entablada por la novia del fallecido contra los sucesores de éste, pues, pretende intentar demostrar los extremos de su pretensión sobre la base de una ineficaz prueba testimonial, conforme a un relato de testigos generales, vagos, imprecisos, que no brindan suficiente razón de sus dichos y que han respondido a un interrogatorio sugerido, mientras que existe una terminante prueba documental que confirma que el hijo de los demandados fue quien adquirió con exclusividad el lote de terreno, abonaba las cuotas, así como los materiales de construcción, y diversos bienes muebles.

Si quien demanda por el reconocimiento y disolución de una sociedad de hecho por muerte de uno de los socios no demuestra la realización de negociaciones comunes ni adquisiciones en común, ni que su aducida calidad de socia esté corroborada por documentos emanados del otro supuesto socio o de terceros que reconozcan la calidad invocada, y las compras fueron realizadas por la persona que murió y ninguna otra presunción es dable inducir de las pruebas allegadas a la causa, no puede tenerse por demostrada la existencia de los elementos del contrato societario, esto es, aportes, negociación promiscua con intereses comunes de affectio societatis, participación en los beneficios y pérdidas, y con ello la existencia de la sociedad.

Una relación afectiva como el noviazgo no crea, por sí misma, una sociedad de hecho ni hace presumir su existencia, pues, de otro modo equivaldría a colocar en un plano de igualdad al matrimonio legítimo y una relación afectiva de noviazgo de incierto resultado, con indudable desventaja para el primero, y a crear, una sociedad universal entre los integrantes de una pareja, semejante a una sociedad conyugal.

La sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja o afectiva requiere de la existencia no sólo de los aportes sino que éstos estuvieran destinados a desarrollar una determinada gestión económica con miras a obtener una utilidad

traducible en dinero participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir (O. M. B. c/ Sucesores de C. M. F. - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. Sala/Juzgado: Primera. 18/11/2008. Cita: MJ-JU-M-40114-AR | MJJ40114)

4. Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: “s. b. a. c. y s. b. j. f. s/sucesión ab intestato”.

Luego de la muerte de su pareja, una mujer se presentó ante la Justicia Correntina para exigir su participación en los bienes adquiridos durante los más de 20 años que duró la convivencia con su fallecida pareja. La reclamante acreditó dicha relación ante las autoridades del Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), pero el juez de primera instancia no hizo lugar a la solicitud por no ser heredera forzosa (ascendiente, descendiente o cónyuge) del difunto.

Por esta razón, se presentó ante la Cámara de Apelaciones Correntina. Sin embargo, los magistrados consideraron que el pedido era "incompatible con la vocación sucesoria" y lo desestimaron. Para justificar su decisión, destacaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo con anterioridad que una mera relación, por sí sola, "ni genera derechos y obligaciones recíprocas, ni engendra consecuencias jurídicas salvo que la ley expresamente se las atribuya".

Respecto de la situación planteada, los camaristas indicaron que "el concubino no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja". Además, destacaron que "cualquiera sea su duración y la importancia de los intereses afectados no puede determinarse, en principio, la existencia de una comunidad de bienes, ni menos producirse efectos que están reservados a la unión legítima".

"Sólo el matrimonio crea de pleno derecho una comunidad de bienes entre sus componentes. No existe otra sociedad entre concubinos que la convencional", señalaron. Por ese motivo, rechazaron el pedido de la mujer. (Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: (“s. b. a. c. y s. b. j. f. s/sucesión ab intestato”. expediente nro. 39.063., 2013)

Los fallos comentados supra son frutos de la labor de la jurisprudencia que juega, innegablemente, un papel fundamental en la interpretación y armonización del ordenamiento jurídico, por lo que es la misma quien debe pronunciarse en un cada caso específico, basándose en una legislación aislada que trate de suplir las necesidades y satisfacer a los integrantes de la unión.

Finalmente la idea de una jurisprudencia integradora y armonizadora del ordenamiento jurídico lo será en medida que dicha jurisprudencia este motivada por un doble objetivo, la búsqueda de que en su actuar se proyecte la finalidad misma del derecho, que es la búsqueda de la justicia en el caso particular y a través de este, el logro de la que se ha denominado la paz judicial y en paralelo, que esta búsqueda sea a través de una correcta aplicación del derecho por medio de resoluciones coherentes, justificadas, empapadas de racionamiento, que den certeza y pretendan seguridad, de manera que sean respetadas, acatadas, emuladas, en definitiva que pretendan una continuidad de aplicación, que determinen conclusiones futuras en casos venideros que vinculen y logren unidad. La jurisprudencia no se llama a cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme y coherente, por tal modo que revele un criterio y pauta general, un hábito y modo constante de interpretar y de aplicar las normas jurídicas (Clemente de Diego 1959, pág. 98).

Capítulo Quinto.
ANALISIS DE LA REGULACION DE LAS UNIONES
CONVIVENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL. LEY 26.994

1. Contexto.

La iniciativa del nuevo Código Civil y Comercial apunta a darle un marco legal al vínculo entre dos personas, a establecer derechos y obligaciones durante la vida en común y en caso de ruptura como proceder. A lo largo del tiempo, la concepción del matrimonio como tal fue habituándose a una nueva realidad.

En nuestro país, las parejas sólo podían estar formadas por un hombre y una mujer, para que dicho instituto fuera válido ante la ley. Incluso, para iniciar una vida en común, era una condición pasar por la iglesia católica, ya que solo era válido el matrimonio canónico. Las cosas fueron cambiando y llegó el turno del matrimonio por civil, para el cual también se creaban derechos y obligaciones entre los cónyuges. Empero, por aquel entonces, esa unión era indisoluble y perduraba hasta que uno de los mismos falleciera. Es decir, sólo era posible separarse. Hasta que en 1987 se admitió la ley de divorcio, en la cual una persona puede disolver un vínculo matrimonial y volver a casarse.

A mediados del año 2010, se produjo un nuevo avance en esta rama con la sanción de la ley de matrimonio igualitario. El mismo marcó una alteración de paradigma ya que ahora la normativa vigente acepta que los contrayentes sean personas del mismo sexo. Empero, existe una problemática que no ha sido regulada en muchos años de historia Argentina, las uniones convivenciales.

El legislador tuvo por delante una tarea muy compleja, pues las respuestas que brinda deben comprender la mayor cantidad posible de realidades vivenciales. En otras palabras, tuvo el desafío de decidir cómo proteger a los vulnerables sin avasallar la

autonomía personal de quienes reivindican la unión como un modo de reafirmación de su libertad (Molina de Juan 2012, pág. 50).

En los párrafos siguientes abordare algunos de los interrogantes que se suscitan en torno a la regulación jurídica de las uniones convivenciales en el nuevo derecho, de lo general hasta llegar al punto particular que le pretende plasmar el presente trabajo, la ruptura de la unión.

2. Protección Constitucional.

La protección de las uniones convivenciales y de las personas que las integran deviene del amparo a todas las formas de organización familiar. Ni la Constitución Nacional, ni los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que la familia repose exclusivamente en una unión matrimonial. Tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “dentro del marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura del constitucionalismo social, sería inícuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio”. Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma expresa la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma (Molina de Juan 2012, pág. 52).

En fin, quienes deciden vivir en una unión convivencial se encuentran tutelados de lo más alto de nuestro sistema jurídico, por lo que resultan vigentes los valores más contundentes emanados de los derechos humanos que garantizan el respeto por el derecho a la vida familiar. La dignidad de la persona y la igualdad, así como también la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar se conjugan y articulan en esta forma de vivir las

relaciones afectivas con independencia de si han pasado o no por las puertas del Registro Civil para legalizar su unión.

3. Regulación de las uniones convivenciales.

Reconocida la necesidad de su regulación, fue necesario decidir cómo regular esta situación fáctica de modo que resulte lo más adecuada posible a la realidad social y cultural Argentina y a los valores en juego. El verdadero sentido de la protección de las libertades fundamentales de las personas protagonistas de estas situaciones no pasa por una omisión legislativa que desconozca el fenómeno, sino muy por el contrario, por la presencia de un derecho coherente y equilibrado que armonice los principios involucrados (Molina de Juan 2012, pág. 55).

La unificación del Código Civil y Comercial que se debatió en el Congreso de la Nación se encuentra dentro de la corriente legislativa que incorpora a las uniones convivenciales en el cuerpo normativo de las relaciones jurídicas privadas. Este diseño articula un estatuto jurídico propio y autónomo como integrante del derecho familiar. De este modo, brinda una solución metodológicamente correcta pues la introduce en el Libro correspondiente a las Relaciones de Familia, en el Título III, inmediatamente a continuación del Derecho matrimonial.

El concepto legal que esgrime del Código Civil y Comercial en su artículo 509 define a las uniones convivenciales como la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (Szarangowicz 2012, pág. 131). Para que esta forma familiar resulte aplicable se exigen dos elementos un factico y otro volitivo.

El elemento factico se basa en la convivencia entre dos personas fundada en el afecto, quedando excluidas las relaciones laborales, de amistad, o parentesco. Y el elemento volitivo manifiesta que la base de la unión no es otra que la existencia de un proyecto de

vida en común, se configura una suerte de “comunidad de vida” con expectativa de desarrollar una familia (Molina de Juan 2012, pág. 56).

Además puede mencionarse como requisitos que la relación sea pública y notoria, los integrantes de la unión deben mostrarse como la constitución de una unidad familiar, otra formalidad es la estabilidad, duración o permanencia; en consecuencia, se descartan las relaciones efímeras o pasajeras. En otras palabras, se trata de relaciones de pareja con cierta consolidación (Molina de Juan 2012, pág. 57).

La independencia de la orientación sexual, pues lo que cualifica la convivencia y la hace ser tal y no otro tipo de relación, no está determinado en ningún caso por la orientación sexual de los convivientes; más aún a partir de la consagración jurídica del matrimonio de personas del mismo sexo y las pautas igualitarias sentadas por el derecho matrimonial (Molina de Juan 2012, pág. 57).

4. Formalidades para su existencia.

El Código Civil y Comercial menciona en el artículo 510 las formalidades básicas que deben cumplir para que puedan ser consideradas uniones convivenciales. Exige que los dos integrantes sean mayores de edad, que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en cualquier grado, en línea colateral hasta el segundo grado, ni por afinidad en línea recta, no deben tener impedimento de ligamen ni integrar otra unión de manera simultánea. La misma norma señala que deben mantener la convivencia durante un período no inferior a dos años, requisito que se vincula con el carácter de estabilidad, no especifica desde cuando comienza a compatibilizarse esos dos años, es decir, si tiene efectos retroactivos al inicio de la relación cuando la pareja se mantenga unida por dos años o si tiene efectos hacia el futuro entonces comienzan a regir a partir del momento en que se cumplen los dos años de convivencia.

El resto de las convivencias que no cumplen con los requisitos enunciados podrán generar alguna consecuencia jurídica si se acredita su existencia. Podrán conferir

legitimación para reclamar indemnización por las consecuencias no patrimoniales en caso de muerte o gran discapacidad de quien recibía de la víctima trato familiar ostensible, según lo dispuesto en el artículo 1741, o bien autorizar al conviviente a dar el consentimiento informado para actos médicos o investigaciones de salud cuando el paciente no esté en condiciones físicas o psíquicas para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica ni la haya expresado anticipadamente en el artículo 59, o a disponer de las exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar, cuando la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, artículo 61. (Molina de Juan 2012, pág. 57).

5. Registro de la unión convivencial.

El art. 511 establece que "la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios" (Szarangowicz 2012, pág. 131). Si bien el artículo señala que la inscripción de la unión convivencial es al solo efecto probatorio, ello aparece contradictorio con lo dispuesto en el artículo 522

“Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro” (Szarangowicz 2012, pág. 133).

También es contradictorio con la regulación prevista para la validez de los pactos con relación a terceros cuya registración es exigida en el artículo 517 y con lo previsto en cuanto a la afectación y desafectación del bien de familia donde se la exige en el artículo 250

“El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación prevista en este capítulo. Si el constituyente está casado o vive en unión convivencial inscripta, el inmueble no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente” (Szarangowicz 2012, pág. 80).

Por otra parte, para que proceda la garantía de inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después del inicio de la convivencia, también debe encontrarse cumplido el requisito de la inscripción, como se muestra supra en el artículo 522 último párrafo.

6. Pactos de Convivencia.

Las uniones convivenciales podrán celebrar pactos de convivencia que son acuerdos que los convivientes pueden realizar para disciplinar los efectos de sus relaciones conforme a pautas o criterios por ellos elegidos, y que aparecen como una forma idónea para evitar una gran cantidad de problemas que pueden suscitarse en el futuro. Esta propuesta parte de la premisa que ni el Estado, ni el legislador, ni el juez podrían diseñar una mejor respuesta que la que los convivientes pueden darse a sí mismos (López Faura 1999, pág. 104).

El capítulo segundo del Título III se ocupa de los pactos de convivencia que se deben instrumentar por escrito, quedando excluido el pacto tácito, según el artículo 513 “Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 521 y 522” (Szarangowicz 2012, pág. 132). Y no pueden ser

contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes o afectar sus derechos fundamentales como lo manifiesta el artículo 515. Es decir que su validez y eficacia está intrínsecamente ligada al respeto por ese núcleo mínimo, inderogable, que importa la protección jurídica de los derechos esenciales de los involucrados.

El artículo 514 realiza una enumeración que comprende la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución del hogar común en caso de ruptura, la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común. Como la enumeración es enunciativa, podrían disponerse formas de asistencia económica a uno de los convivientes, compensaciones económicas y toda otra cuestión que sea de interés acordar entre sus miembros. Por otra parte, los pactos que celebren los convivientes no pueden producir perjuicios a los derechos de terceros. Por ello, para que les sean oponibles deben estar inscriptos no solo en los registros públicos correspondientes a los bienes incluidos en ellos, sino además en el mismo registro de uniones convivenciales (Molina de Juan 2012, pág. 59).

7. Cese de la unión convivencial.

La Ley 26.994 dispone claramente las causales de cese de la unión, algunas de las cuales concuerdan con la disolución del vínculo matrimonial como la muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento y otras son específicas de estas uniones y ponen de relieve el dato fáctico que define su esencia.

Producida la ruptura de la unión convivencial, brota la necesidad de resolver los efectos de esta decisión para la vida de las personas que integran la unión y la familia en crisis. En principio, la respuesta será relativamente fácil y previsible si los miembros han tenido la oportunidad de realizar acuerdos, sea al inicio de la convivencia, con posterioridad, o incluso al momento del cese, porque esos pactos aparecen como el mecanismo más útil para anticiparse y resolver los conflictos que pueden desatarse. Sin dudas, las decisiones acordadas o suscriptas por ambos miembros de la pareja son el marco más respetuoso de esta opción de vida. Para el caso que no se hayan tomado las precauciones para organizar las consecuencias de la ruptura, la normativa ofrece algunas

soluciones que apuntan, una vez más, a la protección de los derechos fundamentales del miembro más débil de la relación (Molina de Juan 2012, pág. 60).

El nuevo Código incorpora la institución de las compensaciones económicas, con el fin de soslayar un injusto desequilibrio patrimonial que la ruptura de la pareja pueda generar en alguno de sus integrantes, que tiene causa adecuada en la propia unión y en su ruptura.

Es una herramienta jurídicamente patrimonial y de carácter objetivo que exige una desigualdad económica producida por los roles y funciones de la pareja que llevaron adelante durante la vida en común. Se puede mencionar como ejemplo, que si ambos integrantes del vínculo se encontraban insertos en el mercado laboral antes de formar la unión y luego acuerdan que uno de ellos renuncie a su empleo para dedicarles el cuidado a los hijos, las tareas del hogar para colaborar en la actividad desarrollada por el otro, sea profesional, comercial, empresarial. Este desequilibrio que se mantuvo oculto o compensado mientras la convivencia existía, se hace evidente e injusto al momento de la ruptura. De este modo, aunque ambos compartieron los esfuerzos y trabajaron a la par para llevar adelante la familia y alcanzar una calidad de vida acorde a sus expectativas y proyecciones, al momento del cese de la pareja, el que debió dejar el trabajo o sus estudios sufre un perjuicio directo frente al otro que pudo concluir su carrera profesional u obtener una mejor posición laboral (Molina de Juan 2012).

La compensación puede concretarse mediante el pago de una renta periódica o una entrega única de dinero, eventualmente un bien en usufructo, o la forma que los propios interesados acuerden. Si ellos no lo convienen, puede reclamarse judicialmente. El artículo 525 enumera una serie de pautas a tener en cuenta tanto para la determinación de su procedencia como de su cuantía

“El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y

de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar ...” (Szarangowicz 2012, pág. 134).

En todos los casos, el plazo para formular el reclamo caduca a los 6 meses de cese de la unión, este mecanismo potencia la igualdad de oportunidades de ambos miembros de la pareja no casada, ya que brinda protección al más débil para que pueda obtener recursos económicos que le permitan diseñar un nuevo proyecto de vida.

8. División de bienes.

La normativa prevé pactos que los convivientes hubieren podido celebrar para acordar la forma de distribución de los bienes, en el caso que no se hubieran celebrado el artículo 528 resuelve el problema “A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder” (Szarangowicz 2012, pág. 135).

La solución que plantea el reciente Código revaloriza una vez más la autonomía personal de los convivientes, y por ello recaerá en los operadores jurídicos la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad de estos acuerdos para resolver anticipadamente los problemas patrimoniales que se puedan suscitar (Molina de Juan, 2012).

El mayor reto de la reforma se presentó en cómo regular las uniones convivenciales y mantener una adecuada diferencia con el matrimonio, pues se trata de dos formas familiares diversas. En una, la autonomía de la voluntad es el eje central, pero requiere ser compensada con la cuota de solidaridad que toda relación familiar impone. En la otra, la obligatoriedad en la regulación funciona como reaseguro del compromiso legal asumido, pues las obligaciones implican también beneficios. Así, cada forma familiar tiene sus

beneficios y sus cargas. La nueva ley logra brindar un equilibrio entre los principios e autonomía de la voluntad y solidaridad familiar.

Probablemente perfectible, presenta sin embargo una equilibrada diferenciación frente al matrimonio. Aquello que provoca la regulación es que las personas deban sentarse a conversar sobre cómo pretenden llevar adelante su vida familiar, o someterse al régimen legal supletorio. Con la regulación legal de las uniones convivenciales se otorga cierta previsibilidad a las relaciones familiares, circunstancia que no satisface un sistema jurídico de tipo abstencionista. Los problemas jurídicos se presentan en forma concreta ante el quiebre de una convivencia, opción de vida familiar de fuerte arraigo en la sociedad argentina actual.

La unificación del Código Civil y Comercial que comenzara a regir en el año 2016, en los términos que se esboza supra evita depender, tanto, del criterio judicial para precisar el alcance de este tipo de organización familiar y sus consecuencias.

CONCLUSION.

En el presente trabajo desarrollado se explicó el surgimiento y la evolución de un nuevo tipo de familia y cómo diariamente, nos encontramos con numerosas circunstancias en las cuales se produce un desfasaje entre la realidad social y el derecho. En estos casos el legislador debe ajustarse ese derecho a la realidad social actual, dado que si no lo hace puede originar situaciones de incertidumbre y que determinadas cuestiones se resuelvan por órganos judiciales con criterios disímiles que acarrearán inseguridad jurídica.

Las uniones convivenciales lejos de ser una institución moderna, sino que sus orígenes se remontan a la antigüedad; no obstante, no encontraba legislación que lo contemple, hasta la sanción de la Ley 26.994, ya que la misma se presenta con asiduidad en la sociedad, sobre todo en la actualidad, por lo que las mismas no podían continuar siendo ignorada o ser reseñada como un vacío jurídico. Más aún, cuando estos prototipos de convivencia son aceptados y reconocidos socialmente como una disyuntiva al matrimonio.

Diversos pensamientos ocupan las uniones convivenciales, algunos consideran que no se les debe dar demasiada entidad a la figura, ya que simplemente son una prueba de convivencia que realiza la pareja antes de contraer matrimonio, a pesar que la realidad ha demostrado que muchas parejas prefieren no concretar nunca ese compromiso, o no encuentran el valor que implica el contraer matrimonio, y por lo tanto eligen mantener una unión convivencial definitiva. Existen diferentes casos en los cuales efectivamente se puede tratar de una instancia previa a un futuro matrimonio, o un impedimento de contraer el mismo, empero, aun en estos casos no se justifica la falta de legislación en la materia.

El reproche social que existían en la época de Vélez hubiera hecho que se considerara trasgresor y hasta inmoral la convivencia de un hombre y una mujer que deciden convivir sin estar unidos por el matrimonio, por lo que la tarea del legislador en la actualidad fue menos dificultosa que en aquellos tiempos.

Las normas de orden público que rigen la institución matrimonial no pueden ser aplicadas por extensión a quienes sin violar la ley tampoco ingresan en el marco que la misma brinda, ya que las uniones convivenciales por definición consiste en una unión libre,

es decir que si dos personas deciden convivir sin casarse, están haciendo ejercicio de su libertad.

Se expone que la función específica del derecho consiste en dirimir los conflictos entre las personas, con arreglo a normas establecidas para ser cumplidas por los integrantes de la sociedad, pero en lo que se refiere a la cuestión planteada, existía un gran vacío legal lo que conllevaba en muchas oportunidades a injustas soluciones, con la sanción y unificación del Código Civil y Comercial, que entrara en vigencia en 2016, dicha cuestión desaparecerá.

Aparece como evidente que aquellas parejas que luego de convivir por muchos años resuelven separarse, deben contar con un régimen legal en el cual ampararse, y no simples interpretaciones o supuestos de hecho que escasean de todo fundamento jurídico. La realidad social y el incremento de las uniones convivenciales hicieron que esta situación de falta de regulación fuera insostenible, y el nuevo Código Civil y Comercial representa un avance legal indudable, pues rompe el silencio legal frente a una realidad incontrastable conformada por una multiplicidad de convivencias.

El problema planteado refiere a la división de bienes entre los integrantes de la unión en la ruptura, como se advirtió no tiene un criterio único y jurisprudencial de solución, ya que todo dependerá del caso en cuestión, que no sólo debe tenerse en cuenta las particularidades que pueden plantearse en cada caso concreto sino también, como criterio de interpretación insoslayable, la protección del derecho de cada integrante de la unión y el paulatino crecimiento y reconocimiento que vienen otorgando la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al status de la unión convivencial, sin que ello implique de manera alguna su asimilación a la institución del matrimonio.

Es imprescindible tener en cuenta que la unión convivencial es una unión dotada de mayor libertad que la del matrimonio. Por dicha razón sería incoherente que se rijan por un derecho más exigente e inflexible que la figura del matrimonio. Pero recordemos que la institución hoy dota en el orden patrimonial a los concubinos a recibir una pensión, derecho a continuar la locación, ser copropietarios de bienes, entre otras.

Si bien la nueva de ley expuesta en capítulo quinto del presente trabajo, brinda una solución muy importante al vacío legal hoy existente, también no es menos cierto que quienes mantenga una relación de este tipo quedaran sometidos a ciertas reglas, que quizás hoy ciertas de esas parejas permanecen en este tipo de unión, porque precisamente no desean que sus patrimonios sean compartidos.

En base a las consideraciones mencionadas, como opinión personal a la problemática desarrollada considero que la unificación del Código Civil y Comercial que legisla la institución de las uniones convivenciales en el Título III como correspondiente relaciones de familia, inmediatamente después del derecho matrimonial, es la mejor solución para el desamparo que afrontan día a día los integrantes de la pareja no casada.

Se trata de dar a los integrantes de la unión la posibilidad de determinar y proyectar, más allá del marco legal que impere en la época, el régimen patrimonial al que quedarán sometidos una vez que la relación pueda ser considerada como tal, es decir que cumpla con los requisitos exigidos de cohabitación, comunidad de vida y lecho, notoriedad, permanencia y singularidad y mediante la posibilidad de la celebración de los llamados “pactos de convivencia” se evitarán en adelante todo tipo de conflictos ante una ruptura intempestiva o de común acuerdo.

No debe dejar de tenerse en cuenta que en la actualidad, muchas parejas, por desconocimiento, pierden quizá, bienes aportados conjuntamente a la unión, cuando dichos conflictos podrían haberse eludidos, o ulteriormente resueltos si existieran mayores normas o posibilidades de resolución de tales conflictos entre las partes.

BIBLIOGRAFÍA.

I. Doctrina:

- ARZENO, C.A. (1960) *“El régimen del concubinato”* Rosario, Argentina: Establecimiento Gráfico Pomponio.
- BELLUSCIO, A. C. (1998) *“Manual de derecho de familia”* Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- BISCARO, B. R. (2009) *“Cuestiones patrimoniales entre parejas convivientes. Un desafío para la jurisprudencia”* [versión electrónica].
- BOCARANDA, J.J. (2001) *“La comunidad concubinaria ante la constitución de 1999 y el amparo constitucional declarativo”* Caracas, Venezuela: Ediciones principios-vigencia.
- BORGONOVO, O. (1987) *“El concubinato en la legislación y la jurisprudencia”* Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- BORDA, G. (1977) *“Manual de derecho de familia”* Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- BOSSERT, G. A. (2006) *“Régimen jurídico del concubinato”* Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- CLEMENTE DE DIEGO, F. (1959) *“La jurisprudencia como fuente del derecho”* Madrid, España: Revista de derecho privado.

- DÍAZ DE GUIJARRO, E. (1984) *“Diferencia entre el concubinato y la reiteración habitual de trato sexual, como base probatoria de la filiación”* Buenos Aires, Argentina: Argentina.
- GALLO, J. (2007) *“El concubinato o familia de hecho en el derecho peruano y argentino”* [versión electrónica].
- GARRONE, J. A. (1994) *“Diccionario manual jurídico”* Buenos Aires: Argentina: Abeledo Perrot.
- GIL DOMINGUEZ, A; FAMA, M.V; y HERRERA, M. (2006) *“Derecho Constitucional de familia”* Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- HERRERA, C. (2014) *“Novios y concubinos: el arduo camino de separar bienes tras las separación”* <http://www.lanacion.com.ar/1482035-novios-y-concubinos-el-arduo-camino-de-separar-bienes-tras-la-separacion>, recuperado 14/03/2014.
- LOPEZ FAURA, N. (1999) *“Pactos entre convivientes”* Buenos Aires, Argentina: Revista de derecho de familia, número 15.
- MELLER, E.C (2001) *“Enriquecimiento sin causa”* Buenos Aires: Argentina: Abeledo Perrot.
- MOLINDA DE JUAN, M. (2012) *“Las uniones convivenciales en el proyecto de código civil y comercial”* [versión electrónica].
- NOVELLINO, N. J. (2006) *“La pareja no casada. Derechos y obligaciones”* Buenos Aires, Argentina: La Rocca.

- PELLEGRINI, M. V. (2012) *“Matrimonio y uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma el reconocimiento jurídico de diversas formas familiares”* [versión electrónica].
- REYES, A. C. (2007) *“uniones de hecho o no matrimoniales”* [versión electrónica].
- SOLARI BRUMANA, J.A (1983) *“Uno de los requisitos esenciales para que exista concubinato”* Buenos Aires, Argentina: Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 109.
- SZARANGOWICZ, G. A. (2012) *“Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”*, Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- VIÑAS, A. C. (2008) *“Desocupación de la vivienda en el concubinato”*, <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC087253.pdf>, recuperado 23/05/2014.

II. Jurisprudencia

- Cámara Apelación C y C, Sala III, “Aguilar, Raúl Alcides Vs. González, Elsa Hilda – Ordinario”
- Cámara Civil y Comercial, Sala I, “O, HC c/ A.M.C – SC, Mendoza”
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I, “O. M. B. c/ Sucesores de C. M. F”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, “Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: s. b. a. c. y s. b. j. f. s/sucesión ab intestato”

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21.

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	COSTABELLO, Macarena Solange.-
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36.707.253
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“División de Bienes en las Uniones Convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	macarenacostabello@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
--	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración: COSTABELLO ,Macarena.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en
esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado